

SENTENCIA N° 769/2018

Expte. N° 144/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los...14..... días del mes de NOVIEMBRE de 2018 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A. S/Recurso de Apelación – Expediente N° 1753/1036/A/2015(D.G.R.)”**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 1798/1800 del Expte. 1753/1036-A-2015 el Dr. Diego Rebollido en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° A 05/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/01/2018 obrante a fs. 1795. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por la firma AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A. (C.U.I.T. N° 30-68149046-5), con domicilio fiscal en calle Dardo Rocha N° 3.278, Piso 2, Ciudad de Martínez, Provincia de Buenos Aires; DESGLOSAR la presentación del contribuyente de fecha 11/05/2017 y la documentación comprendida entre los folios 1785 hasta 2017 y otorgarle el tratamiento de nuevo pedido de devolución, asignándose número de expediente por la Sección Mesa General de Entradas.

En su expresión de agravios considera que la presentación efectuada el 11/05/2017 no reviste en lo absoluto un nuevo pedido de devolución o acción de repetición como pretende la D.G.R. El hecho que la compensación procediera sin objeción alguna de parte de la D.G.R. al dictar la Resolución N° A 640/17, demuestra que la devolución del crédito objeto de repetición es manifiestamente

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

procedente.

También le causa agravio por no ajustarse a derecho, que el Fisco a libre discreción vulnere el derecho constitucional de propiedad del contribuyente al privarle sin ley que lo autorice, de los intereses resarcitorios que se han devengado a su favor sobre el monto objeto de repetición. Ello, desde la fecha en que se presentó la acción de repetición y hasta la presentación informando la compensación, al cual el Fisco de manera arbitraria le asignó el carácter de una nueva acción de repetición.

Por último ofrece prueba, solicitando se revoque la resolución apelada y se resuelva la acción de repetición presentada el 27/03/15, ordenando la devolución de \$2.473.944,46, más la totalidad de los intereses devengados.

II. A fs. 1807/1810 del Expte. DGR N° 1753/1036/A/2015 la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene que el contribuyente nada expone ni se refiere a la desafectación del saldo favorable, en el momento y/o tiempo correcto. Es decir, al momento de la interposición de la acción de repetición.

La desafectación arguye, surge del mismo Código Tributario Provincial, el cual claramente exige que la declaración jurada del Impuesto que presente el contribuyente y/o responsable refleje la situación real de éste en el Impuesto. Lo que significa, que si el impuesto no detrae la suma que solicita en devolución, la misma continuará cumpliendo la función cancelatoria primigenia del anticipo que vaya venciendo, con lo que, el saldo a favor solicitado en devolución irá mutando de un monto a otro, mayor a menor, lo que sin lugar a dudas hará imposible el análisis técnico del pedido que efectúa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa como fundamento de la decisión tomada, la función que cumplen cada uno de los conceptos que están expresados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

Esto es así afirma, debido a que cada contribuyente expone en la mencionada DDJJ la base imponible, la alícuota y el impuesto determinado; a éste monto se le detraen los importes correspondientes a retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias y el monto de saldo a favor proveniente del período inmediato anterior (en caso de corresponder), dando así por resultado el saldo que puede ser a favor de la D.G.R. o del contribuyente.

Luego manifiesta, que corresponde analizar detenidamente la función del saldo a favor. Así, surge que el importe consignado como saldo a favor es uno de los que se detraen del expresado como Impuesto Determinado, cumpliendo así una función cancelatoria, y por ello es que se requiere en caso de solicitar la devolución, que el mismo no sea expresado en la declaración jurada del período en el que se está solicitando la devolución para que deje de cumplir la función detallada anteriormente.

La duplicación expuesta se da cuando el contribuyente solicita la devolución del saldo a favor y paralelamente continúa usando esos valores como medio de cancelación del impuesto determinado en las DDJJ de períodos posteriores.

Considera que la presentación de fecha 11/05/2017, tiene el imperativo carácter de un nuevo pedido de devolución, que debe tramitarse por cuerda separada. Ello encuentra su fundamento en que, este pedido no se relaciona con el de fs. 01/14, y que el contribuyente se presenta nuevamente y manifiesta que el pedido originario iba a ser por un monto diferente y recién allí lo detrae del saldo favorable que declara poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PUMESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La solicitud de fs. 01/14 no cumple con los requisitos establecidos para promover una acción de repetición, que sea ajustada a derecho. Por el contrario, recién por nota de fecha 11/05/2017 cumple y comunica que en fecha 03/05/2017 en la DDJJJ del anticipo 03/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, desafecta del saldo favorable la suma de \$ 2.473.944,46.

En virtud de ello, surge que la nota de 11/05/2017 tiene carácter de nueva presentación, pues, recién cumple con el requisito de desafectar del saldo favorable la suma en concepto de devolución.

Manifiesta que se equivoca el apelante, al plantear el agravio referido a los intereses, justamente porque el acto administrativo cuestionado no hace lugar al pedido de devolución a raíz de una serie de incumplimientos tributarios en cabeza del peticionante; específicamente por no haber desafectado, al momento de la solicitud, el monto reclamado en concepto de devolución. Que por la normativa vigente, el contribuyente tenía el deber legal de desafectar del saldo favorable que declara poseer, y recién los intereses devengarán un interés legal desde que estuvo en condiciones de acogerse favorablemente al pedido de devolución.

Por lo expuesto entiende corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma.

III. A fs. 10 del Expte. de cabecera obra resolución donde se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado a fs. 15. A fs. 17/18 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, que declara la cuestión de puro derecho y llama autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° A 05/18 del 02-01-2018, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/14 del Expte. D.G.R. N° 1753/1036-A-2015 con fecha 27/03/2015 el apoderado de la firma AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A. -Diego Fernando Rebolledo-, solicita la devolución parcial del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral por un monto de \$4.068.810,32 (Pesos Cuatro Millones Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Diez con 32/100).

La Resolución N° A 05/18 del 02/01/2018 resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por la firma y DESGLOSAR la presentación del contribuyente de fecha 11/05/2017 con la documentación agregada comprendida entre los folios 1785/2074 y otorgarle el tratamiento de nuevo pedido de devolución, asignándose número de expediente por la Sección Mesa General de Entrada. La resolución se fundamenta en los siguientes motivos:

- que al momento de la solicitud, el contribuyente no desafectó el monto reclamado en concepto de devolución;
- que el contribuyente en nota de fecha 11/05/2017 informa que en razón de la deuda detectada en el marco de la fiscalización, procedieron a compensar la suma de \$1.594.815,86 y por ello el monto que solicitan en devolución se ve reducido a \$2.473.944,46;
- que en la Declaración Jurada del anticipo 03/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentada en fecha 03/05/2017 el contribuyente desafecta del saldo favorable la suma de \$2.473.944,46;
- que la División de Asesoría Jurídica Administrativa y Tributaria considera que la nota presentada por el contribuyente el 11/05/2017 tiene el imperativo carácter de un nuevo pedido de devolución y debe tramitarse por cuerda separada.

fs. 1794 del Expte D.G.R. N°1753/1036-A-2015 el Departamento

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EUSTAVIO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fiscalización, informa que la verificación llevada a cabo según Orden de Inspección N° 302600220 referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral por el periodo 01/2013 a 12/2015 presenta situación regular, procediendo a validar el saldo final al 31/12/2015, indicando además que fue descargada en forma total el día 30/06/2017. Informa también, que la Orden de Inspección N° 201500111, Agente de Percepción - Ingresos Brutos periodos 01/2011 a 12/2015, presenta situación regular. Como consecuencia de ello, se emitió la Resolución N° A 640/17 del 28/06/17 que obra a fs. 1788.

Dicha resolución, resuelve HACER LUGAR al pedido de Compensación solicitado por la firma, en los términos del art. 1° de la Ley 8873, aplicando la suma de \$1.594.815,86 del saldo favorable que declara poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral del Periodo Fiscal 2015 no absorbido en anticipos anteriores a la cancelación de la deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción.

El contribuyente al conformar los ajustes propuestos por la D.G.R., cambió su pretensión original de solicitar la devolución de \$4.068.810,32. Ello surge de la nota adjunta a fs. 1789/1791, donde informa que por la compensación, la suma reclamada se ve reducida a \$2.473.994,46.

Considero que dicha nota no puede ser considerada un nuevo pedido de repetición, sino se trata de un desistimiento parcial en su quantum excesivo, manteniéndose incólume la acción de repetición por el saldo resultante, efectuado en su pedido original.

Según art. 3° de la Ley 4537, el procedimiento administrativo debe cumplir entre otras cosas con los requisitos de celeridad y economía procesal. En consecuencia, este pedido debe ser tratado y resuelto en estas actuaciones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sin perjuicio de ello, para la obtención de las sumas reclamadas en devolución es requisito *"sine qua on"* la desafectación del saldo al momento de solicitar el mismo. Así lo sostuvo este Tribunal en Sentencias N° 1294 del 05/12/2016 *"Profertil S.A. S/ Recurso de Apelación"* y Sentencia N° 320 del 06/07/2018 *"Recaudación, Gestión y Pagos S.A. s/ Recurso de Apelación"*. Dicho requisito surge del mismo Código Tributario Provincial, el cual exige que la declaración jurada del Impuesto que presente el contribuyente y/o responsable refleje la situación real de este en el Impuesto.

Si bien he sostenido anteriormente que se trata del mismo pedido, debe resaltarse que el mismo está sujeto a ciertos requisitos imprescindibles para que pueda darse el trámite correspondiente. Es decir, el reclamo al que hace referencia el art. 139 del C.T.P. queda configurado siempre que se encuentre desafectado el saldo pedido en devolución o en su defecto, al momento de efectuarse la desafectación del saldo si esta fuera posterior al pedido.

En este caso en particular, al momento de realizar el pedido, el contribuyente no desafectó el saldo en el periodo en cual se basa su solicitud. Es por ello, que no constituyó un reclamo válido, pero sí lo hizo en fecha 03/05/2017 en el anticipo 07/2017 por un importe de \$2.473.994,46 como consecuencia de la nota presentada el día 11/05/2017 donde expresa que el pedido de devolución se ve reducido.

Lo expresado tiene incidencia en el devengamiento de intereses establecido en el art. 139 del C.T.P.: *"Los importes tributarios abonados indebidamente o en exceso devengarán, desde la fecha de reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga su reintegro, un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido en el artículo 50, en función de los días transcurridos."* El artículo se refiere a la fecha del reclamo, pero éste se considera efectivamente realizado al momento en el que cumple con el requisito antes mencionado, que es la desafectación del saldo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, concluyo que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso Interpuesto por la firma, contra la Resolución N° A 05/18 de fecha 02/01/2018 por un importe de \$2.473.994,46 (Pesos Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro con 46/100) y **DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, desde el 11/05/2017 fecha en la cual se considera formalmente admisible el presente pedido, procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso Interpuesto por la firma, contra la Resolución N° A 05/18 de fecha 02-01-2018 y, en consecuencia convalidar el crédito fiscal solicitado en devolución en la suma equivalente a \$2.473.994,46 (Pesos Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro con 46/100).


2. DISPONER que la D.G.R. proceda a reconocer y liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



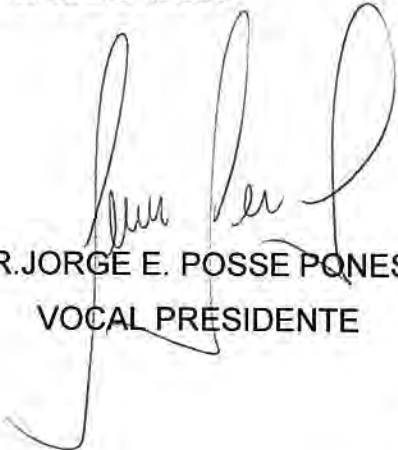
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recurso conforme lo mencionado, desde el 11/05/2017, fecha en la cual se considera formalmente admisible el presente pedido, procediendo a su tramitación.

3. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



E.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL